



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2014-01767-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lisbeth Katherine Díaz Gómez
prof.ggandolfo@gmail.com
Demandado: ESE Hospital Regional Norte
jordachy_25@hotmail.com

En atención a que el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, sino se observara que las pruebas documentales decretadas por el Juzgado de origen a favor de la entidad demandada ESE Hospital Regional Norte, aún no se han recaudado ni incorporado al plenario en su totalidad.

Y es que, en la audiencia inicial de fecha 14 de marzo del año 2018³, se asignó al apoderado judicial de la entidad demandada ESE Hospital Regional Norte, la carga procesal para la búsqueda, remisión y posterior adjunto al expediente digital, de la prueba documental que había sido decretada a su favor, esto es, la relacionada con:

“(…) **2.5.1.3 Decrétese** por considerarse pertinente, conducente y necesaria la **prueba documental** tendiente a oficiar al Instituto Departamental de Salud para que certifique: **(i)** Tiempo por el cual se nombra (sic) un profesional de la salud, específicamente a un bacteriólogo para la IPS Centro de Salud (sic) Puerto Santander de la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE para prestar el SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, y **(ii)** Indicar si una vez cumplidos el servicio social obligatorio por parte de la demandante, la señora LIZBETH KATHERINE DIAZ GOMEZ, existe algún procedimiento para proveer esta clase de cargos, tal como un sorteo con inscripción previa (…).”

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 09RecepcionEdDelJuz02Adivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01.ExpedienteDigitalizado.PDF, específicamente en sus folios 108 a 112.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 54001-33-33-002-2014-01767-00.
Auto reitera prueba documental.

Así las cosas, de la lectura del expediente digital, advierte esta instancia que la Secretaría del Juzgado de origen elaboró el oficio identificado con el No. J2A – 0649 de fecha 14 de marzo del año 2018⁴, el cual fue remitido al correo electrónico de uso personal del mencionado apoderado judicial⁵, quien el día 20 de marzo del mismo año, acreditó haber radicado ante la entidad Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – IDS⁶, el memorial en cuestión, sin que a la fecha exista una respuesta de fondo a tal solicitud procesal.

Por tal motivo, en aras a recaudar la prueba documental decretada, y en aplicación al principio de celeridad procesal, este Despacho ordenará requerir a la entidad Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – IDS a fin de que emita una respuesta de fondo al oficio concerniente, para lo cual se otorgará el plazo y/o término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del respectivo oficio, el que será remitido al correo electrónico para notificaciones personales.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – C.G.P.

Entonces, una vez sea remitida la prueba documental restante, se dispondrá sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01.ExpedienteDigitalizado.PDF, específicamente en su folio 115.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01.ExpedienteDigitalizado.PDF, específicamente en su folio 117.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01.ExpedienteDigitalizado.PDF, específicamente en sus folios 119 a 124.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aae54e78bbfbbb829e90c696fa1daba0135b79f9deda3727c9a4d1d89a97ea0**

Documento generado en 16/11/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-008-2017-00370-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Cecilia Hurtado Ortiz
colectivoaraquechiquillo@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que en el caso bajo análisis pese a que existe una solicitud de decreto de prueba a favor de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 19PaseDespacho.pdf.

Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, la misma no se habrá de requerir e incorporar al proceso, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

“1.- Se declare la nulidad del (la) ACTO FICTO PRESUNTO inferido del silencio de la NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., y del ACTO FICTO PRESUNTO inferido del silencio del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA /SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de los cuales se presume la negativa de estas entidades a pagar la Sanción Moratoria cuyo pago les solicitó mi mandante por haberse causado.

2.- Que como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del Derecho, se ordene a las demandadas a pagar a mi mandante la Sanción Moratoria a la cual tiene derecho, de conformidad con el precepto del artículo 5° de la Ley 1071 de 2.006, que adicionó y modificó la Ley 244 de 1.995, y que corresponde a un día de salario por cada día de retardo desde el vencimiento del término legal para hacer efectivo el derecho y hasta el día en que se hizo efectivo el pago de las cesantías parciales que por el (la) fueron solicitadas.

3.- Se condene a las demandadas a dar cumplimiento al fallo de conformidad con el precepto de los artículos 192 y 195 del C.P.C.A.

4.- Se condene a las demandadas a indexar las sumas de dinero que se ordenó pagar a mi mandante

6.- Que de conformidad con el precepto del artículo 188 del C.P.A.C.A., se condene en costas a la demandada. (Sic)”

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que los actos administrativos demandados fueron emitidos de conformidad con la legislación aplicable al caso y por ende no están inmersos en causal de nulidad alguna, de igual forma asegura que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, de igual manera el pago se realizaba conforme al principio de erogación del gasto, es decir que se da de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, asimismo que en virtud a la corresponsabilidad de las obligaciones generadas en virtud de la Ley 1955 del año 2019² y como consecuencia de la eficiencia en la administración de los recursos del fondo, debe responsabilizarse al ente territorial, pues es su responsabilidad en los eventos en los que el pago se haya hecho de forma tardía como consecuencia del incumplimiento de los plazos estipulados en la Ley y sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado en el año 2018.

² Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, este afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que de los elementos probatorios que se acompaña la demanda, no se determina de estas que tal ente territorial haya vulnerado con sus actuaciones de manera directa la constitución y normas, pues aduce no ser la entidad responsable de administrar y manejar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como tampoco es la responsable de realizar los pago que se encuentran a cargo de dicho fondo, como si lo es la Fiduciaria La Previsora S.A.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 1 de noviembre de 2011, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales de la demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 000310 de fecha 22 de mayo de 2012?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías parciales de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 000310 de fecha 22 de mayo de 2012?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el oficio NDS2022EE034316 del 25 de octubre de 2022, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la señora Omaira Criado Botello, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda³ y sus contestaciones⁴⁵, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Adicionalmente se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó:

1. Se oficie a la Secretaría de Educación del municipio de San José de Cúcuta, con el fin de expida copia certificada de la totalidad del expediente administrativo conformado a partir de la solicitud de pago parcial de cesantías presentada por mi mandante.
2. Se oficie a la Secretaría de Educación del municipio de San José de Cúcuta, con el fin de expida certificación en la cual se haga constar el salario básico devengado por la demandante de 2010 a 2015.

Ante tal prueba documental, este Despacho resuelve **NEGAR** las mismas, toda vez que la información solicitada en el numeral ya reposa en el expediente digital, en tanto y que, con la contestación de la demanda el municipio de San José de Cúcuta allego el expediente administrativo respectivo, ahora bien, frente a la prueba solicitada en el numeral segundo, considera esta Judicatura que la misma se torna, inconducente, impertinente e inútil para resolver el presente asunto.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta, solicitó:

1. Se oficie a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que allegue copia del contrato de fiducia contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la notaria 44 del círculo de Bogotá.
2. Se oficie a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que allegue copia de la circular No. 01 de abril 23 de 2002, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Se oficie a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que allegue copia de la disponibilidad presupuestal que amparaba el pago de las cesantías reconocidas mediante resolución 0310 de 2012 a la señora CARMEN CECILIA HURTADO ORTIZ.

Ante tales pruebas documentales, esta instancia **NEGARÁ** las mismas, toda vez considera esta instancia que las mismas se tornan, inconducentes, impertinentes e inútiles para resolver el presente asunto.

Y finalmente la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, solicitó se oficie al ente territorial que profirió el

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01DemandayAnexos.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 03ContestaciónDemandaMunicipioCucuta.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 04ContestaciónDemandaMinisterioEducaciónNacionalFomag.pdf.

acto administrativo demandado, ello es la Secretaría de educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratorio, para que allegue el expediente administrativo de la docente demandante.

Al respecto, observa el Despacho que esta prueba ya fue solicitada por la parte demandante, y la misma fue negada, razón por la cual aténgase a lo allí resuelto.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081c8dbfe18dc03afa71254b49ed5295d77481475ec5ead0ecaff22ea3d457c3**

Documento generado en 16/11/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-008-2017-00124-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Magali Soler Estupiñán – Yony Estupiñán Omaña y otros
alvaroesquivel1@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
denor.notificacion@policia.gov.co

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En estos términos, no existiendo excepciones previas por resolver, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia inicial**, para lo cual se señala el día **jueves catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar a los abogados:

- Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Víctor Eduardo Sierra Urrea, Rafael Gabriel Mogollón Suárez y Wolfan Omar Sampayo Blanco, quienes actúan como apoderados judiciales de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo al memorial poder a ellos conferido y aportado al expediente digital².

Así mismo, se aceptará la sustitución de poder hecha al abogado Álvaro Esquivel Bolado, quien representará los derechos e intereses de los demandantes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 16RecepcionEdDelJuz08Adtivo.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 06ContestacionDemandaPoliciaNacional.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 08ParteActoraAllegaPoderySolicitudDeSentenciaAnticipada.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675586b018ea3a8e7fc436e5e0d7abc6666bfcd245e16a84ee46477d6138669a**

Documento generado en 16/11/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2017-00030-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Luis Roberto Gómez Durán y otros
jeduartell@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
denor.notificacion@policia.gov.co

En atención a que el 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, sino se observara que las pruebas documentales que fueron decretados de oficio por el Juzgado de origen, aún no se han recaudado ni incorporado al plenario en su totalidad.

Y es que, en la audiencia inicial de fecha 25 de agosto del año 2020³, se asignó al apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la carga procesal para la búsqueda, remisión y posterior adjunto al expediente digital, de la prueba documental que había sido decretada de oficio, esto es, la relacionada con:

“(…) **2.7.2.2 Oficiese** al Juez 171 de Instrucción Penal Militar y al Jefe de la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, para que allegue copia íntegra de la investigación penal militar que se adelantó en contra del Intendente Jefe José Alfredo Ruiz Trujillo, identificado con la C.C. No. 88.221.734, por la muerte del señor (sic) señores Luis Gabriel Gómez Durán, junto con los CDs (sic) audio y video.

2.7.2.3. Oficiese al Jefe de la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, para que allegue copia íntegra y legible de la investigación disciplinaria que se

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 0010RecepcionEdDelJuz02Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0011PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0006 ACTA AUDIENCIA INICIAL RD.pdf.

adelantó en contra del Intendente Jefe José Alfredo Ruiz Trujillo, identificado con la C.C. No. 88.221.734, por la muerte del señor (sic) señores Luis Gabriel Gómez Durán.

2.7.2.4 Oficiese al Jefe del Grupo de Gestión Documental de la Policía Metropolitana de Cúcuta, para que allegue copia íntegra y legible de: **(i)** Los libros de minuta de servicio, libro jefe de información, y libro de población de la Estación de la Libertad, para el día 5 de noviembre de 2014, y **(ii)** El informe de novedad que se hubiere adelantado con relación a los hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2014. (...)."

Así las cosas, de la lectura del expediente digital, advierte esta instancia que la Secretaría del Juzgado de origen elaboró los oficios identificados con los Nos. J2AD – 0034, J2AD – 0035 y J2AD – 0036, todos de fecha 17 de noviembre del año 2021⁴, los cuales estaban dirigidos al Juzgado 171 de Instrucción Penal Militar, a la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta – Mecuc, y al Grupo de Gestión Documental de la misma entidad, respectivamente, siendo remitidos al correo electrónico de uso institucional y personal del mencionado apoderado judicial.

No obstante, se tiene que el citado abogado no acreditó la remisión de los oficios a su cargo, sin que a la fecha exista una respuesta de fondo a tales solicitudes procesales.

Por tal motivo, en aras a recaudar las pruebas documentales decretadas, y en aplicación al principio de celeridad procesal, este Despacho ordenará requerir:

- Al apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que acredite el envío de los oficios identificados con los Nos. J2AD – 0034, J2AD – 0035 y J2AD – 0036, todos de fecha 17 de noviembre del año 2021⁵, los cuales estaban dirigidos al Juzgado 171 de Instrucción Penal Militar, a la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta – Mecuc, y al Grupo de Gestión Documental de la misma entidad, respectivamente.

Ahora, para dar respuesta a lo anterior, se otorgará el plazo y/o término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del presente auto, el que será remitido al correo electrónico de uso institucional para notificaciones personales.

Así mismo, se ordena que por Secretaría se reiteren los oficios antes citados, expedidos por el Juzgado de origen, se envíen por correo electrónico a las entidades en mención a efectos de que remitan a este Despacho en digital los documentos requeridos.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – C.G.P.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0008. OFICIOS PRUEBAS. MYOV.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0008. OFICIOS PRUEBAS. MYOV.pdf.

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta
Reparación directa radicado: 54001-33-33-002-2017-00030-00
Auto reitera pruebas documentales

Entonces, una vez sea remitida la prueba documental restante, se dispondrá sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f185d3973febaa144b3f1ae67e67eb7713446c9cbd9a53dc5d6b9b682f0035**

Documento generado en 16/11/2023 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-007-2018-00311-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: David Jaimes Arias y otros
gubertzapata@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación – Municipio de Gramalote – Consorcio Monguí conformado por las Sociedades Gisaico S.A.; Construcciones Civiles S.A. - Conciviles S.A., y Arquitectura y Concreto S.A.S.
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
alcaldia@gramalote-nortedesantander.gov.co
gerencia@gisaico.com.co
jaime.rojas@gisaico.com.co
conciviles@conciviles.com
Llamados en garantía: Consorcio Monguí conformado por las Sociedades Gisaico S.A.; Construcciones Civiles S.A. - Conciviles S.A., y Arquitectura y Concreto S.A.S., la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianzas S.A., la Sociedad Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.
centrodecontacto@confianza.com.co
informacion@nacionaldeseguros.com.co
recepcion95@ryu.com.co
ryu@ryu.com.co

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento del mismo**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el abogado Rodrigo Pombo Cajiao, quien dice actuar en nombre y representación de la entidad llamada en garantía Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S³,

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 090RecepcionEDDelJuz07Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 091PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales identificados como: 039CorreoRecursoReposicion20220117.pdf, y 040RecursoReposicion20220117.pdf.

en contra del auto de fecha 3 de diciembre del año 2021⁴, providencia en la que, entre otras cosas, se aceptaron los llamamientos en garantía de las entidades Consorcio Monguí, el cual está conformado por las Sociedades Gisaico S.A., Construcciones Civiles S.A. - Conciviles S.A., y Arquitectura y Concreto S.A.S., así como de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianzas S.A., la Sociedad Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.

Así las cosas, partiendo de la indicación señalada en el artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el cual a su vez remite a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del año 2012 Código General del Proceso – CGP, habiéndose garantizado el traslado respectivo⁵, esta instancia resaltaré los aspectos jurídicos relevantes sobre los que, en sentir del abogado Pombo Cajiao, quien aduce actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., deberá reponerse el auto de fecha 3 de diciembre del año 2021⁶.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos, los que siguen:

- Inicialmente, se ha de advertir que el recurso de reposición interpuesto por el abogado Rodrigo Pombo Cajiao se refiere únicamente a la solicitud de llamamiento en garantía que formulara la entidad demandada Fondo de Adaptación, y no respecto del que también fue propuesto por la otra entidad demandada Consorcio Monguí.
- Así pues, una vez aclarado dicho punto, el abogado recurrente considera que el llamamiento en garantía hecho a la Sociedad que representa, es decir, Restrepo y Uribe S.A.S., resulta abiertamente improcedente, debido a que no cumple con los requisitos legales para su prosperidad, esto es, los exigidos por el artículo 19 de la Ley 678 del año 2001⁷, ya que: **(i)** no se aportó prueba al menos sumaria de una actuación dolosa o gravemente culposa del interventor y **(ii)** la excepción de ausencia de responsabilidad planteada en la contestación de la demanda por la entidad demandada Fondo de Adaptación, es excluyente con la solicitud de llamamiento en garantía.
- Para sustentar su postura, recalcó que el contrato de interventoría suscrito con la entidad demandada Fondo de Adaptación no es un contrato de garantía del cual pueda predicarse la posible responsabilidad de la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., máxime que en casos similares algunos Tribunales Administrativos del país han determinado a través de sus pronunciamientos,

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 026AutoDecideLlamamientoGarantia.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales identificados como: 083AutoCumplase.pdf y 084TraslEle00820220823.pdf.

⁶ Ibidem.

⁷ Por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

que su comparecencia al proceso como llamado en garantía no resulta factible⁸.

- Bajo dichos razonamientos, el abogado Pombo Cajiao solicitó reponer el auto de fecha 3 de diciembre del año 2021⁹, en el sentido de negar el llamamiento en garantía pretendido por la entidad demandada Fondo de Adaptación, pues reitera, no se reúnen los requisitos señalados en el ya mencionado artículo 19 de la Ley 678 del año 2001.

Por su parte, sólo la entidad demandada Consorcio Monguí, el cual está conformado por las Sociedades Gisaico S.A., Construcciones Civiles S.A. - Conciviles S.A. y Arquitectura y Concreto S.A.S., recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto¹⁰, asegurando que de la lectura del mismo se logró deducir que la inconformidad presentada por la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., radica exclusivamente en cuanto al llamamiento en garantía propuesto por el Fondo de Adaptación, motivo por el que deberá continuarse con el trámite procesal del llamamiento en garantía que también fue solicitado por ella.

Igualmente, aclaró que el sustento normativo del recurso de reposición interpuesto, huelga decir, el artículo 19 de la Ley 678 del año 2001, fue objeto de una modificación por el artículo 44 de la Ley 2195 del año 2022¹¹, eliminando la carga que tenía la entidad interesada en realizar el llamamiento en garantía, de adjuntar una prueba siquiera sumaria sobre la responsabilidad del agente estatal al haber actuado con dolo o culpa grave, incluyendo la exclusión del mismo cuando se plantearan excepciones que conllevaran la ausencia de responsabilidad, como lo eran las de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, situación por la que deberá estudiarse el recurso de reposición así planteado bajo las figuras de la retroactividad, la ultraactividad o la retrospectividad de la Ley.

En consecuencia, una vez resaltadas las posturas de algunas de las partes interesadas, para esta instancia no se habrá de reponer el auto en cuestión.

Y es que, a fin de sustentar tal tesis, valga con citar el sustento normativo del auto de fecha 3 de diciembre del año 2021¹², esto es, aquél que dio trámite a los

⁸ Se refiere a los autos de fecha 8 de julio del año 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del medio de control de reparación directa identificado bajo el radicado No. 19001-33-33-004-2014-00324-00; y el de fecha 24 de septiembre del año 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del medio de control de reparación directa identificado bajo el radicado No. 76001-33-33-005-2016-00163-01.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 026AutoDecideLlamamientoGarantia.pdf.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales identificados como: 086CorreoConsMungDescTras20220823.pdf, y 087MenConsMungDescTras20220823.pdf.

¹¹ Por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictaron otras disposiciones.

¹² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 026AutoDecideLlamamientoGarantia.pdf.

llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas Fondo de Adaptación¹³ y el Consorcio Monguí¹⁴.

Luego entonces, al hacer una lectura del aludido auto, se tiene que el juzgado de origen sustentó el llamamiento en garantía de la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., -aquel que es objeto del recurso-, con base en los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP, los que difieren de la norma con la cual el abogado Rodrigo Pombo Cajiao sustentó su recurso de reposición a saber, o sea, el artículo 19 de la Ley 678 del año 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 del año 2022.

Veamos:

- “(...) **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)
 (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- “(...) **ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 000ExpedienteDigital en la que se observa la carpeta 01.EXPEDIENTE, en la que a su vez obra la carpeta CP03, y dentro de ella el memorial identificado como: 01CuadernoPrincipal3.pdf, específicamente en sus folios 2 a 35 y 81 a 95.

¹⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 000ExpedienteDigital en la que se observa la carpeta 01.EXPEDIENTE, en la que a su vez obra la carpeta CP03 y dentro de ella el memorial identificado como: 01CuadernoPrincipal3.pdf, específicamente en sus folios 97 a 149.

contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)
 (Subrayado fuera de texto)

- “(...) **ARTÍCULO 19.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (...)
 (Subrayado del texto original)

- “(...) **ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado. (...)

Así pues, de las normas transcritas, se tiene que existen dos escenarios posibles en los que las entidades demandadas pueden acudir a la figura del llamamiento en garantía a fin de ejercer la representación de sus intereses, así como su derecho de defensa y contradicción:

- (i) el primero de ellos cuando se: “(...) afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...)”, y
- (ii) el segundo, cuando se solicite: “(...) el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. (...)”.

Con base en tal aclaración, es claro para este Despacho que la intención de las entidades demandadas Fondo de Adaptación y el Consorcio Monguí era ejercer su derecho al llamamiento en garantía de las entidades vinculadas con base en la primera causal para su procedencia, es decir, aquella que surge de una relación contractual, pues para ello adjuntaron las pólizas que ya se relacionaron en el auto objeto del recurso de reposición, incluido el contrato de interventoría identificado con el No. 086 del año 2015, el cual fue suscrito específicamente con la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S, evento que se encuadra en las exigencias normativas de los artículos 225 de la Ley 1437 del año 2011 y 64 de la Ley 1564 del año 2012, razón suficiente para que el juzgado de origen le diera trámite a dicha solicitud y

ordenara su notificación personal a fin de que comparecieran al medio de control de reparación directa bajo estudio.

Ahora, por el contrario, la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., considera que la entidad demandada Fondo de Adaptación solicitó su comparecencia como llamado en garantía con fines de repetición, supuesto de hecho que regula el artículo 19 de la Ley 678 del año 2001, modificada por el artículo 44 de la Ley 2195 del año 2022.

No obstante, tal y como ya quedó evidenciado, esa no fue la intención de la entidad demandada Fondo de Adaptación, quien se reitera, cree tener el derecho contractual de exigirle a la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., el reconocimiento de los perjuicios que llegare a sufrir si es condenada al interior de este proceso.

La anterior postura ha sido objeto de examen por parte de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien en el proceso identificado con el radicado No. 25000-23-36-000-2018-01078-01, siendo Magistrado Ponente el consejero Martín Bermúdez Muñoz, profirió el auto de fecha 3 de agosto del año 2022, determinando que:

“(...) 7.- El despacho revocará el auto apelado y ordenará tramitar los llamamientos en garantía formulados por el Fondo de Adaptación contra CEAS S.A.S., en calidad de interventora del contrato de obra, y contra Seguros del Estado S.A. Los decretará porque la entidad contratante tiene derecho a que en el mismo proceso se resuelva su relación contractual con el interventor y con la compañía de seguros; tiene derecho a que, con base en esa relación contractual, se defina si los llamados deben reembolsarle en caso de ser condenada. Ese derecho se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA: frente al interventor se sustenta en el contrato de interventoría y frente a la compañía de seguros en la póliza suscrita por el interventor de la cual es beneficiaria la entidad.

8.- En contra de lo argumentado por el Tribunal, el Juez del contrato sí tiene competencia para pronunciarse en relación con las obligaciones del interventor y esa competencia surge precisamente del llamamiento en garantía. A través del mismo lo que se permite es que en la misma sentencia se resuelvan dos relaciones jurídico-procesales: la del contratista demandante contra la contratante demandada y la de la contratante demandada contra el interventor y en este caso, contra la compañía que aseguró el cumplimiento de sus obligaciones.

9.- Para pronunciarse sobre esta segunda relación, lo cual solo procede si la sentencia condena a la entidad, el Juez del contrato debe estudiar el contrato de interventoría (con base en el cual se formula el llamamiento del interventor) para establecer si el interventor incumplió sus obligaciones y si ellas determinaron la condena que se le impuso a la entidad. Y en este caso estudiará si el pago de ese perjuicio estaba cubierto por la póliza de seguros, que es el contrato con base en el cual se llama en garantía a la Compañía. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, es que no procede la reposición del auto de fecha 3 de diciembre del año 2021¹⁵, por medio del cual el juzgado de origen decidió llamar en garantía a la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., entre otras cosas, toda vez que tal solicitud se sustentó en los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP, y no en el artículo

¹⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 026AutoDecideLlamamientoGarantia.pdf.

19 de la Ley 678 del año 2011, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 del año 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de diciembre del año 2021, a través del cual el juzgado de origen decidió llamar en garantía a la **Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.**, entre otras cosas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7684110084f609ab47501a3fb7713129569e4a6a1eb8119845b6d47573b33fc3**

Documento generado en 16/11/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>